



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Mixta de Decisión

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00337-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PEÑARRREDONDA FRANCO
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S. A

Valledupar, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Mixta a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en proceso ordinario que promueve Martha Lucía Peñarredonda Franco contra la Clínica Médicos S.A.

I.- ANTECEDENTES

Martha Lucía Peñarredonda Franco, instauró demanda contra la Clínica Médicos S.A, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, por tanto, debido a la terminación unilateral e injustificada del contrato, así como la condena por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con su debida indexación e intereses moratorios. De manera subsidiaria, se disponga el pago de intereses moratorios por el retraso en la solvencia de los honorarios, derivados de la prestación de los servicios como cirujana plástica para los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2019, pactados en los contratos de prestación servicios suscritos.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto de 16 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer el asunto al argumentando que:

“Con relación a la competencia el Art. 2° numeral 6° del C.P.T. y la S.S. establece que, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

*Entonces, para que la jurisdicción ordinaria laboral sea la competente para conocer de un conflicto, según lo dispuesto en ese numeral 6 transcrito, es necesario que la fuente sea el trabajo humano, y, cuando la controversia gire en torno a aspectos accesorios o accidentales del contrato de mandato, o **alguna consecuencia distinta a la cancelación de los honorarios profesionales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL020-2023 que, es de competencia de la jurisdicción civil o comercial, el conocimiento de las mismas.***

Bajo ese contexto, considera la suscrita que, el asunto puesto de presente en esta demanda, no es de competencia de los jueces laborales del circuito, dado que, según lo narrado en la demanda y lo pretendido en la misma, con esta no se busca el pago de unos honorarios, si no el pago de una indemnización.

Y bajo ese contexto, por tratarse de un conflicto propio de una relación de naturaleza civil, se remitirá ante los jueces civiles del Circuito de Valledupar. “

Correspondido el diligenciamiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 24 de agosto de 2023, resistió asumir el conocimiento de la causa y propuso conflicto de competencia bajo la siguiente tesis:

“(…) la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra en manos de la especialidad Laboral, toda vez que si bien en el petitum de la demanda de la referencia solicitan el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, también realizan pretensiones de declaración de existencia e incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, además también se pide la condena al pago de intereses moratorios por el retardo de los pagos de honorarios profesionales., en síntesis, la Genesis del petitum de la demanda es que se establezca la existencia e incumplimiento del contrato de prestación de servicios, con la consecuencia de las condenas derivadas de ello (...)”

(…)

“En relación a la petición de indemnización por perjuicios patrimoniales, de la cual el Juzgado remitente hace alusión a su falta de competencia, La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que

tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia. “

II. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal dirimir el asunto, como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria con distinta especialidad, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, tras considerar que el mismo debe asumirlo el otro.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

Al respecto, se considera que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen

en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de **conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, la actora persigue se declare la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales con Clínica Médicos S.A., con el consecuente pago de las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por terminación unilateral e injustificada, con su debida indexación e intereses moratorios. De manera subsidiaria, se disponga el pago de intereses moratorios por el retraso en la solvencia de los honorarios, derivados de la prestación de los servicios como cirujana plástica para los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2019, pactados en los contratos de prestación servicios suscritos.

Bajo ese contexto, para determinar el juez competente resulta necesario acudir al factor objetivo, previsto en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que reza:

Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Al amparo de lo anterior, una vez estudiado en integridad el libelo introductorio es claro que la génesis del litigio deviene de la presunta terminación injustificada del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la demandante en su condición de cirujana plástica en favor de la Clínica Médicos S.A, por el presunto incumplimiento en la cancelación de honorarios y fechas pactadas para su pago.

Así, aun cuando *prima facie* se presenta pretensión de condena por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, su estudio no se desliga del origen antes citado, es decir, no es posible desconocer que la causa eficiente de este pedimento es realmente la prestación de los servicios personales

ejecutados por la promotora del juicio en favor de la clínica accionada, justamente en virtud del contrato de prestación de servicios que reposa en el expediente digital.

Bajo este panorama, a diferencia de lo planteado por la Juzgado Laboral, el caso analizado, no versa sobre aspectos accesorios de un contrato de mandato, contrario sensu, estamos a la vista de un conflicto que surge de un contrato de prestación de servicios con características y calidades civiles, cuya fuente del negocio jurídico es el trabajo humano y conforme al ordenamiento jurídico su pago constituye honorarios. De allí, que conforme al artículo 2 del citado Estatuto Procesal Laboral pueda reclamarse ante la justicia ordinaria laboral.

En esa línea de pensamiento, se verifica la sentencia CSJ SL2385-2018, rad. 47566, en donde la Corte Suprema de Justicia al interpretar la citada disposición adjetiva, concluye que el ámbito de jurisdicción y competencia del juez laboral no se limita únicamente al cobro de los honorarios pactados, sino a aquellos emolumentos que tienen como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado. Sobre el particular puntualizó:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta

competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal. ”(Sentencia CSJ SL2385-2018, reiterada en SL020-2023).

En conclusión, dado que las pretensiones y situaciones fácticas narradas por la accionante versan sobre la declaración de un contrato de

prestación de servicios profesionales e incumplimiento en su pago, en virtud de un trabajo humano desplegado, será el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el competente para resolver de fondo del asunto, por ser el juez natural que el ordenamiento jurídico invistió de jurisdicción y competencia en este preciso caso.

En tal virtud, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito de Valledupar, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso ordinario iniciado por Martha Lucía Peñarredonda Franco.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EN SALA MIXTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, al establecerse que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el competente para que conocer el proceso en cuestión.

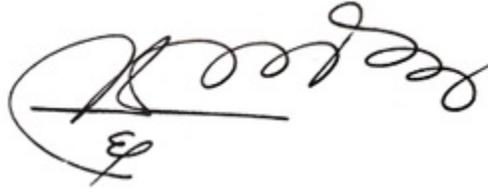
SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Magistrada